

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Escritos presentados por el ciudadano José Vicente Villamil relacionando los casos particulares de Moisés Fandiño, María Inés Ibarra Rivera:

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Vía correo electrónico¹, el ciudadano José Vicente Villamil allegó información relacionada con casos particulares de los pacientes enunciados en la referencia², mediante la cual pone de presente la deficiente prestación del servicio de salud y/o los inconvenientes presentados para el acceso a dicha atención médica.

II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en los antecedentes de este proveído, debe aclararse que esta Corporación en la sentencia T-760 de 2008 identificó una serie de problemas estructurales en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual profirió 16 órdenes con tendencia correctiva.
2. Por decisión de la Sala Plena del 1º abril de 2009 se integró la Sala Especial de Seguimiento para la verificación del cumplimiento de dicho fallo, a través de una labor de supervisión de las políticas públicas que tiene por finalidad garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

¹ Correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2017 (hora 13:17) mediante el cual se expone el caso del paciente Moisés Fandiño Mosquera. Correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2017.

² Caso de Moisés Fandiño Mosquera en el que se solicita de manera urgente sea remitido a medicina interna y cardiología de tercer nivel; asunto de María Inés Ibarra Rivera: persona de la tercera edad que padece de “Artrosis Glenohumeral” quien requiere con carácter prioritario de cirugía de reemplazo articular de hombro derecho congelado

3. En esa medida, esta Sala, en principio, no tiene competencia para proferir órdenes en casos concretos, debido a que su labor está encaminada a verificar la aplicación de determinadas políticas públicas en el sector salud, conforme a los parámetros establecidos en los mandatos generales del mencionado proveído.

4. Ello no es óbice para que este Tribunal ponga en conocimiento inmediato de las entidades competentes las situaciones descritas en los correos electrónicos, de manera que con la mayor prontitud sean garantizados los derechos reclamados por el señor José Vicente Villamil a favor de terceros.

5. Ante la posible vulneración de los derechos de los pacientes, la Corte considera pertinente, aun cuando observa que los mensajes enviados a esta Sala por el señor Villamil, también han sido dirigidos, entre otros, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud, remitirle a esta última entidad, las peticiones (que se adjuntaron vía correo electrónico), para que adelanten con carácter de urgencia las actuaciones consideradas como necesarias y verifiquen los hechos descritos, garantizando los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Incluso, si considera procedente, adopte en los casos adjuntos las medidas cautelares previstas en el artículo 125³ de la Ley 1438 de 2011, de conformidad con el numeral 48 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013⁴, teniendo en cuenta las complicaciones que puede acarrear la falta de atención inmediata y la limitación del acceso a los servicios de salud supuestamente impuestas por los prestadores de los servicios de salud son una condición generadora de alto riesgo en la vida de los pacientes.

6. De esta manera y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 282.1 de la Constitución, se enviará a la Defensoría del Pueblo copia de las solicitudes recibidas, con el propósito que de manera inmediata acompañe e instruya al peticionario en el ejercicio y defensa de los derechos fundamentales presuntamente amenazados. Además, de conformidad con el artículo 277.1 de la Constitución Política se remitirá copia de estas actuaciones a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

7. Por último, se recuerda al peticionario que las medidas adoptadas por esta Corporación en el marco de sus competencias no exoneran a los usuarios del servicio de salud de ejercer las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ante las autoridades correspondientes en orden a salvaguardar el goce efectivo del derecho a la salud

8. En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE:

Primero: REMITIR a la Superintendencia Nacional de Salud los escritos enviados vía correo electrónico por el señor José Vicente Villamil, para que en ejercicio de sus competencias adelante con la mayor prontitud y eficacia las actuaciones necesarias en la verificación de los hechos para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de

³ Establece este precepto que el “*Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar de manera inmediata, a la entidad competente, la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que pongan en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes o el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*” Las medidas señaladas anteriormente se adoptarán mediante acto administrativo motivado y dará lugar al inicio del proceso administrativo ante el Superintendente Nacional de Salud.”

⁴ Por medio del cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

los pacientes Moisés Fandiño Mosquera y María Inés Ibarra Rivera; acorde con lo dispuesto en el considerando número 5 de este proveído.

Segundo: REMITIR el escrito de la referencia a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que con la mayor prontitud y eficacia ejerzan dentro del marco de su competencia la asistencia y el acompañamiento para la defensa de sus derechos.

Tercero: Proceda la Secretaría General de esta Corporación a **COMUNICAR**⁵ esta decisión al señor José Vicente Villamil⁶, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, al paciente Moisés Fandiño Mosquera⁷, María Inés Ibarra Rivera⁸ adjuntando copia de esta providencia.

Cúmplase,

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado Sustanciador

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

⁵ Este proveído se notificará al señor José Vicente Villamil, a los correos electrónicos desde los cuales se evidencie fue remitida la información que expone el caso en particular y a los pacientes cuya dirección de notificación se halle en la documentación adjunta.

⁶ Dirección de comunicaciones: correo electrónico veensalud@gmail.com

⁷ Dirección de comunicaciones: Calle 13 No. 6-29, Chaparral (Tolima); dirección de comunicaciones de Nubia Fandiño, hija del señor Moisés Fandiño: Calle 13 No. 6-71 Barrio Versailles, Chaparral (Tolima)

⁸ Dirección de comunicaciones de Manuel Hurtado Ibarra, hijo de la señora María Inés Ibarra Rivera: manuco63@hotmail.com